

“2010, Año de la Patria, Bicentenario del Inicio de la Independencia Nacional y Centenario del Inicio de la Revolución Mexicana”

Oficio VG/1484/2010/Q-295/09-VG-VR
Asunto: Se emite Recomendación a la Procuraduría
General de Justicia del Estado.
San Francisco de Campeche, Campeche, a 13 de julio de 2010.

C. MTRO. RENATO SALES HEREDIA,
Procurador General de Justicia del Estado.
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por la **C. Verónica Aguirre Trejo**, en **agravio propio**, y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

La C. Verónica Aguirre Trejo presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos el día 11 de diciembre de 2009, un escrito de queja en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente de la Policía Ministerial adscrita a esta Capital y del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, por considerarlos responsables de hechos violatorios de derechos humanos, en agravio propio.

En virtud de lo anterior, esta Comisión radicó el expediente **295/2009-VG-VR**, y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

La C. Verónica Aguirre Trejo, manifestó lo siguiente:

“...Con fecha 06 de noviembre de 2009, aproximadamente a las 8:00 hrs, fui interceptada a la salida del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, después de haber visitado a mi actual pareja (Carlos Alberto Zapata Báez) por dos personas masculinas vestidas de civil, los cuales son elementos de la policía ministerial, esto lo se, porque el día 21 de octubre de 2009, fue el entierro de mi ex esposo difunto Fernando Enrique Farías Cohuo, el cual fue ejecutado en Ciudad de Carmen, Campeche, durante el entierro fueron a interrogar a los familiares de mi ex pareja y en ese momento se identificaron como elementos de la policía ministerial. A la salida del mencionado CERESO iba en compañía de una señora a la que solo conozco con el nombre de Rafaela, a la que le dije que de seguro esos policías venían a buscarme por la muerte de mi ex marido, seguidamente se acercan y me dicen que los tenía que acompañar, por lo que me subí a la camioneta de color blanca.

Con posterioridad me trasladan a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en donde me dejan sentada en unas bancas, y una persona que es él que recibe a los detenidos, me pregunta mi datos personales, estuve sentada hasta las diez de la mañana, cuando le pregunte al Policía Ministerial de nombre Nelson, que si podía hablar por teléfono con mi mamá para informarle que me encontraba en esa Representación Social, no me permitieron hacer dicha llamada, alrededor de las 10:15 ó 10:30 hrs me dicen que los acompañe a una oficina pequeña, lugar donde se encontraban, el policía de nombre Nelson, uno chaparrito y otro robusto que me comienza a interrogar, sobre mi ocupación y que si sabía la razón por la cual habían matado a Fernando Farías (ex esposo), les dije que me dedicaba a vender hamacas y con relación a Fernando Farías no sabía absolutamente nada, debido a que tenía más de ocho años que me separe de él, como no les gustó mi respuesta, el Policía Ministerial que me estaba interrogando me grito, que no me hiciera pendeja, por que yo vendía drogas, por lo que enseguida entró otra persona de sexo masculino alto y claro de color, el cual me estuvo interrogando relacionándome con la muerte de un tal chavín, como no sabía de lo que me hablaban, al ver que no le decía nada, me refirió que me iban hacer un paquetazo para que me mandaran a la SIEDO y que si me apendejaba me

quitarían a mis hijas, el policía que me interrogó primero me manifestó que era mucha la casualidad de que mis parejas sean narcomenudistas y si creía que por el hecho de ser mujer no me iban a golpear estaba equivocada, porque podía aparecer muerta como otras personas, de las cuales me enseñaron sus fotos.

Alrededor de las 12:00 hrs me llevan dos Policías Ministeriales a buscar a mi domicilio un teléfono celular para que llevara a Ciudad de Carmen, Campeche, pero como no se encontraba mi mamá Asunción Trejo Calderón, quien era la que tenía el teléfono, nos trasladamos (los policías y yo), a casa de mi cuñada Jazmín Pérez Cuevas, ubicada en la calle Guadalupe Beltrán número 71 Ampliación Esperanza, al llegar salió mi hermanito Freddy Aguirre Trejo, a quien le dije que le hablara a mi pareja Carlos Zapata, para que se comunicara con sus familiares en Ciudad de Carmen y me fueran a ver a la Subprocuraduría de ese Municipio, al darme el teléfono celular mi mamá, los policías me lo quitan y se quedan con el, me llevan de nueva cuenta a la Procuraduría General de Justicia del Estado donde me certificó el médico y de ahí me trasladan hasta la Subprocuraduría de Ciudad de Carmen.

Al llegar a la Representación Social del Municipio de Carmen, me encierran en los separos y con posterioridad me llevan a la octava agencia a declarar con respecto a la muerte de mi ex pareja Fernando Farías, pero solo les dije cosas que había escuchado, sin embargo al termino de la diligencia me dan a leer la declaración pero en ella se narraban cosas que en ningún momento manifesté, al comentárselo a la persona que levantó mi declaración, me dice que si me quería ir lo firmara, por que ella no iba a trabajar doble, lo firme por que ya quería que me dejaran de estar preguntando cosas que no sabía, así mismo quiero manifestar que en ningún momento estuvo presente mi abogado y mientras rendía mi declaración fui grabada, luego me regresan a los separos, en donde me visita mi papá Carlos Aguirre Aranda, alrededor de las 20:30 hrs salimos de la Subprocuraduría de Ciudad de Carmen para esta Ciudad Capital, al llegar a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado me certifica el médico y luego llevan a mi domicilio, quiero agregar que hace

como una semana me devolvieron mi teléfono celular...” (SIC).

En observancia a lo dispuesto en el Título VI, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Mediante oficio VG/3427/2009, de fecha 15 de diciembre del año próximo pasado, se solicitó al C. maestro Renato Sales Heredia, Procurador General de Justicia del Estado, rindiera un informe, en respuesta se nos remitió el oficio 078/2010, de fecha 25 de enero del presente año, signado por el C. licenciado Gustavo Omar Jiménez Escudero, Visitador General de esa Representación Social, al cual anexó diversa documentación.

Mediante oficio VG/386/2010/295-Q-09, de fecha 01 de marzo del actual, se solicitó al C. general Héctor Sánchez Gutiérrez, Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, copias certificadas del libro de registro de visitas de fecha 06 de noviembre de 2009, del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, petición que fue atendida mediante el oficio 324/2010, de fecha 05 de marzo de 2010, suscrito por la C. licenciada Virginia Cáliz Alonso, directora de ese Reclusorio.

Con fecha 07 de junio de 2010, personal de la Visitaduría Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, se apersonó a las instalaciones que ocupa la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia, con la finalidad de revisar las constancias que integran la indagatoria AAP-4077/8VA/2009, relativa al homicidio de los CC. Fernando Enrique Farías Couoh, Román Antonio Tec Yam y Henri Román Ramírez Zárate.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1.- El escrito de queja presentado por la C. Verónica Aguirre Trejo, de fecha 11 de

diciembre de 2009.

2.- Informe de la Procuraduría General de Justicia del Estado, rendido mediante el oficio 078/2010, de fecha 25 de enero del actual, suscrito por el Visitador General de esa Representación Social, mediante el cual anexó el oficio 05/8va/2010 suscrito por la C. licenciada Yadira de los Ángeles Arcos Jiménez, Titular de la Octava Agencia del Ministerio Público adscrita a la Tercera Zona de Procuración Justicia del Estado, oficio sin número signado por el C. Nelson Guadalupe Espinoza Rocha, Agente Ministerial Investigador y copias certificadas de las valoraciones médicas practicadas a la quejosa.

3.- Copias certificadas del libro de registro de visita, de fecha 06 de noviembre de 2009, del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche.

4.- Fe de actuación de fecha 07 de junio del presente año, mediante la cual se hace constar que personal de la Visitaduría Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, se apersonó a las instalaciones que ocupa la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia, en donde se procedió a revisar las constancias que integran la indagatoria AAP-4077/8VA/2009.

Una vez concluidas las investigaciones correspondientes al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que la quejosa manifestó que el día 06 de noviembre de 2009, fue detenida por los agentes de la Policía Ministerial del Estado, sin embargo, tomando en consideración el certificado médico que se le realizó a su ingreso en la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como la ausencia de su nombre en la lista de visitas, de esa fecha en el Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, podemos determinar que la orden de presentación emitida por la C. licenciada Yadira de los Ángeles Arcos Jiménez, Titular de la

Octava Agencia del Ministerio Público adscrita a la Tercera Zona de Procuración Justicia del Estado, se efectuó el 30 de octubre, siendo trasladada a esa Subprocuraduría, en donde rindió su declaración en calidad de aportadora de datos dentro de la AAP-4077/8va/2009.

OBSERVACIONES

La C. Verónica Aguirre Trejo manifestó: **a)** que el día 06 de noviembre de 2009, aproximadamente a las 8:00 horas, es detenida a la salida del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, por agentes de la Policía Ministerial del Estado, **b)** que es llevada a la Procuraduría General de Justicia del Estado donde la Policía Ministerial no le permite realizar una llamada y proceden a interrogarla sobre la muerte de su ex pareja Fernando Farías, **c)** que alrededor de las 12:00 horas de esa misma fecha fue trasladada a esa Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Carmen, Campeche, dejándola en los separos, posteriormente la llevan a la octava agencia, en donde rindió su declaración en calidad de aportadora de datos, sin permitirle realizar una llamada **d)** siendo coaccionada mediante insultos y amenazas de no dejarla salir de ahí para que firmara una declaración con la que no concordaba **e)** que durante dicha diligencia no estuvo presente su abogado, **d)** finalmente a las 20:30 horas fue trasladada de nueva cuenta a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en donde rindió su declaración en calidad de aportadora de datos dentro de la AAP-4077/8va/2009.

Se solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado, un informe sobre los hechos manifestados por la quejosa, el cual fue proporcionado mediante el oficio 078/2010, suscrito por el C. licenciado Gustavo Omar Jiménez Escudero, Visitador General de esa Representación Social, mediante el cual adjunta la siguiente documentación:

1).- Oficio 370/8AVA/2009, de fecha 29 de octubre de 2009, suscrito por la C. licenciada Yadira de los Ángeles Arcos Jiménez, Titular de la Octava Agencia del Ministerio Público adscrita a la Tercera Zona de Procuración Justicia del Estado, en el cual se ordena al Subdirector de la Policía Ministerial del Estado, lo siguiente:

“...Con fundamento en los artículos 20 apartado “A” y 21 de la Constitución Federal, 37 fracción II del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, 4 inciso A) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y el artículo 23 fracción XI del Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche, que en apoyo de colaboración, esta autoridad procede a girar medida de apremio en contra de la C. Verónica Aguirre Trejo, en domicilio conocido en la Colonia Esperanza, Campeche...” (SIC).

2).- Oficio sin número, de fecha 30 de octubre de 2009, suscrito por el C. Nelson Guadalupe Espinosa Rocha, y dirigido a la C. licenciada Yadira de los Ángeles Arcos Jiménez, Titular de la Octava Agencia del Ministerio Público adscrita a la Tercera Zona de Procuración Justicia del Estado, en el que refiere:

“...Que el suscrito y personal fuimos ordenados por la superioridad para darle el debido cumplimiento a su mandato ministerial, siendo el día de hoy es que se logra ubicar en la vía pública a la C. Verónica Aguirre Trejo, nos apersonamos y nos identificamos como agentes de la policía ministerial del estado, manifestándole que tenía una orden de localización y presentación; así mismo se le mostró tal documento y que tendría que acompañarnos hasta Ciudad del Carmen, ya que la orden la gira el Ministerio Público con sede en dicha ciudad. A lo que respondió la C. Verónica Aguirre Trejo, que efectivamente se trataba de ella y que no había inconveniente alguno en acompañarnos a dicha Ciudad...”

3).- Oficio sin número, de fecha 28 de diciembre del año próximo pasado, suscrito por el C. Nelson Guadalupe Espinosa Rocha, Agente Ministerial Investigador, dirigido al C. licenciado Gustavo Jiménez Escudero, en donde informó:

*“...Que la C. Veronica Aguirre Trejo, contaba con una orden de localización y presentación girada por el titularde la Octava Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, **del cual anexó copia de dicho mamndamiento.** El suscrito y personal fuimos comisionamos para darle cumplimiento, **siendo así el día 30 de octubre***

del 2009 fue localizada y cumplida dicha presentación y no como narra la C. Verónica Aguirre Trejo, que había sido el día 6 de noviembre. Limitándonos solamente a la localización y presentación de la quejosa, por lo que son falsos los hechos que mencionan en su escrito, al igual en que me haya entrevistado con la quejosa en una pequeña oficina y mucho menos sobre la muerte de su ex esposo, ya que el suscrito no tiene acceso a tal expediente. Al ubicarla nos trasladamos a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia para su valoración médica y posteriormente se traslado a Ciudad del Carmen para presentarla ante el Ministerio Público. **El suscrito ignora en qué momento la C. Verónica Aguirre haya solicitado dicha llamada,** ya que solamente era una presentación y en ningún momento estuvo detenida. Al igual tengo conocimiento que su señor padre estuvo en las instalaciones de la Procuraduría y se le informó que su hija era trasladada a Ciudad del Carmen ya que contaba con una orden de localización y presentación. Al llegar a Ciudad del Carmen, Campeche de igual manera realizaron una valoración médica y posteriormente se traslado a la oficina del titular de la Octava Agencia del M.P. presentando así a la C. Verónica Aguirre, para que rinda su declaración ministerial. El suscrito y personal nos retiramos de la agencia del M.P. Posteriormente fuimos llamados al término de su declaración y es que se lleva nuevamente con el médico para su valoración y en esos momentos se apersona un sujeto del sexo masculino que de viva voz de la C. Verónica Aguirre, manifiesta que es su señor padre. Se le comunica a dicha persona la razón por la que nos encontramos en dicha Ciudad, manifestándonos que ya le habían informado lo sucedido y es que por eso se traslada. Al término de la diligencia es que nos trasladamos a esta ciudad capital y de nuevo la valora el médico y es trasladada a su domicilio ...” (SIC).

4).- El oficio 05/8AVA/2010, de fecha 13 de enero de 2010, suscrito por la C. licenciada Yadira de los Ángeles Arcos Jiménez, Titular de la Octava Agencia del Ministerio Público adscrita a la Tercera Zona de Procuración Justicia del Estado, quien señaló lo siguiente:

*“...En relación al punto marcado con el número cuatro, la suscrita con fecha 29 de octubre del 2009, giré oficio 370/8va/2009, para que fuera presentada la C. Verónica Aguirre Trejo, a la cual se le diera cumplimiento mediante oficio s/n/2009, y me fuera presentada con fecha treinta de octubre del dos mil nueve, con la finalidad de que rindiera su declaración como aportadora de datos en relación al expediente AAP 4077/8AVA/2009, se le pasó al área del médico para que se le practicara un certificado médico psicofísico de las condiciones en que se encontraba la quejosa. Iniciado su declaración como aportadora de datos a las quince horas con treinta minutos, y terminándose a las diecisiete horas con diez minutos, una vez que terminó de declarar se le pasó de nuevo al área del médico para que le realizara certificado médico psicofísico para que obrara constancia de la integridad física de la quejosa. En relación a su declaración en la misma solamente se aceptó lo que la C. Verónica Aguirre Trejo, narró a esta autoridad, y la misma fue firmada de conformidad por la misma, **asimismo la misma persona en ningún momento se encontró incomunicada, ya que desde que llegó ella tenía un celular, y que una vez que se estaba concluyendo su declaración se le solicitó si lo podía poner a disposición, y la misma dio su autorización y lo dejó ante la suscrita mismo que solicitó su devolución y el mismo le fue entregado. Y en relación a la entrega de copias certificadas, le hago de su conocimiento, que esta Representación Social se encuentra impedido para proporcionar copias de las constancias que está requiriendo por la secrecia y sigilio de las investigaciones y que puede entorpecer los resultados de las misma o bien, no se haga mal uso de ellas que ponga el riesgo de la sociedad. Cabe hacer alusión, la autoridad ministerial dictó un acuerdo de reserva de la información de la presente indagatoria, por lo anterior en base de las siguientes consideraciones (...).***

En consecuencia, esta Representación Social se encuentra imposibilitado de proporcionar alguna constancia del expediente en cita, más sin embargo se anexa del oficio marcado con el número 370/8ava/2009, de fecha 29 de octubre del dos mil nueve, oficio s/n 2009, de fecha 30 de octubre del dos mil nueve, así como certificados psicofísicos, de la C. Verónica Aguirre Trejo, así como un abstracto de la

declaración de la C. Verónica Aguirre Trejo, de fecha (...), declara: puso a disposición su celular de la marca nokia, de la empresa movistar, con el número 9811147429. Siendo todo lo que tengo que manifestar. Por lo que esta autoridad procede a realizarle las siguientes preguntas, en total se le hicieron veintitrés preguntas, y entre las cuales se le preguntó: 22.- Qué diga la declarante si presenta alguna lesión, o alguna de las persona a que presente le causo alguna lesión a lo que responde: que no.- 23.- Qué diga la declarante si todos los hechos que esta declarando son ciertos a lo que responde: que si.- 23.- Asimismo se le hace de su conocimiento que antes que se retire se le pasara al médico, con la finalidad de realice un certificado psicofísico. De ahí se dio por terminada la diligencia misma que la quejosa firmo de conformidad.... ” (SIC).

Mediante el oficio VG/386/2010/295-Q-09, se solicitó al C. general Héctor Sánchez Gutiérrez, Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, copias certificadas del libro de registro de visitas, de fecha 06 de noviembre de 2009, del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, petición que fue atendida mediante el oficio 324/2010, de fecha 05 de marzo de 2010, suscrito por la C. licenciada Virginia Cáliz Alonso, Directora de ese Centro, en el cual se anotó que la quejosa no acudió a dicho Reclusorio a visitar a su actual pareja, en la fecha señalada.

El 07 de junio de 2010, personal de la Visitaduría Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, se apersonó a las instalaciones que ocupa la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia, en donde se procedió a revisar las constancias que integran la indagatoria AAP-4077/8VA/2009, haciéndose constar lo siguiente:

“...me constituí en las instalaciones que ocupa la Subprocuraduría de Justicia de la Tercera Zona de Procuración de Justicia de esta Ciudad del Carmen, Campeche, donde me entrevisté con el Lic. Oscar Orlando Prieto Balán, Director de Averiguaciones Previas, quien a su vez me canalizó con la Lic. Yadira Arcos Jiménez, Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Común, Titular de la Octava Agencia, misma que me puso a la vista la indagatoria número A.P. 4077/8VA/2009 relativa al homicidio de los CC.

Fernando Enrique Farías Couoh, Román Antonio Tec Yam y Henri Román Ramírez Zárate, lo anterior con la finalidad de recabar información respecto a los siguientes puntos:

- 1.- Verificar si antes de la orden de localización y presentación de la C. Verónica Aguirre Trejo existen citatorios de comparecencia previos.*
- 2.- Revisar todos los certificados médicos tanto de entrada como de salida que hayan en relación a ella, verificando lugar, hora y lesiones.*
- 3.- Leer la declaración de Verónica Aguirre Trejo, en torno a porqué declaró y en qué sentido declaró.*

Es por lo que siendo puestas a la vista las constancias indicadas procedo a dar fe de lo siguiente:

*En relación al punto número 1.- Procedo a revisar todas las constancias que existen antes de la orden de localización y presentación girada por la C. Lic. Yadira Arcos Jiménez, Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Común titular de la Octava Agencia, observando que **no existe ningún citatorio de comparecencia previo, girado hacia la persona de la C. Verónica Aguirre Trejo antes de dicha orden de localización y presentación.***

En relación al punto número 2.- Encuentro dos certificados médicos psicofísicos expedidos a favor de la C. Verónica Aguirre Trejo por el Doctor Manuel Hermenegildo Carrasco, Perito Forense adscrito al Departamento de Servicios Periciales, Departamento de Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ambos de fecha 30 de octubre del año 2009, el primero con horario de 15:25 pm y el segundo con horario de 17:15 pm, de los cuales se desprende que no existen lesiones en cabeza, cara, cuello, tórax, abdomen, miembros superiores e inferiores, omitiéndose en los dos la exploración de genitales y glúteos.

*En relación al punto número 3.- **Teniendo a la vista la declaración como aportadora de datos de la C. Verónica Aguirre Trejo, de fecha 30 de octubre del 2009, procedo a leerla y observo que de la misma se***

desprende que de manera medular el sentido de su declaración se dirigió a los siguientes hechos:

(...)

En la pregunta número 17 de las que le formulara el Agente del Ministerio Público respecto a si fue privada de su libertad, contestó que no. Igualmente en la pregunta número 22 respecto a si alguna persona le causó lesión o tiene alguna lesión, contestó que no. En la pregunta número 23 respecto a si lo declarado fue cierto, contestó que sí...” (SIC).

Efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las evidencias que obran en el presente expediente de queja, se observa lo siguiente:

En primer término analizaremos la inconformidad de la quejosa en relación a la detención de la que fuera objeto, por parte de la Policía Ministerial del Estado, respecto a la cual contamos con los siguientes elementos probatorios:

La autoridad señalada como responsable refirió que la C. licenciada Yadira de los Ángeles Arcos Jiménez, agente del Ministerio Público destacamentado en Ciudad del Carmen, Campeche, solicitó mediante el oficio 370/8va/2009, el apoyo a la Policía Ministerial para la presentación de la quejosa, con la finalidad de que rindiera su declaración como aportadora de datos en relación al expediente AAP-4077/8AVA/2009, siendo presentada el 30 de octubre de 2009, por el C. Nelson Guadalupe Espinosa Rocha, agente de la Policía Ministerial Investigador, quien refirió que al momento de dar cumplimiento a esa orden le exhibió a la C. Aguirre Trejo, dicho documento.

Respecto a la discordancia en la fecha de detención de la quejosa, podemos establecer que tomando en consideración el certificado médico que se le realizó a la C. Aguirre Trejo a su ingreso a la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como la ausencia de su nombre en la lista de visitas, del día 06 de noviembre de 2009 del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, podemos determinar que la orden de presentación en comento se efectuó el 30 de octubre, como señaló la autoridad en su informe.

Con la finalidad de recabar datos respecto al caso que nos ocupa, personal de este Organismo gestionó que la Titular del Octava Agencia, la C. licenciada Arcos Jiménez, pusiera a la vista todas las constancias que integran la AAP-4077/8va/2009, donde se observó la existencia de una orden de presentación en contra de la hoy quejosa con la finalidad de que rindiera su declaración como aportadora de datos, al respecto podemos invocar el artículo 37 fracción II del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, el cual autoriza al Representante Social para aplicar multa, auxilio de la fuerza pública y arresto, para hacer cumplir sus determinaciones. En ese sentido este Organismo concluye que al cumplimentar el mandamiento escrito dictado por el Ministerio Público referido anteriormente, los elementos de la Policía Ministerial de Campeche, que participaron en la presentación de la C. Verónica Aguirre Trejo, no incurrieron en la violación a derechos humanos calificada como **Detención Arbitraria**.

Ahora bien, por lo que respecta al dicho de la quejosa acerca de que en la Procuraduría General de Justicia del Estado, no se le permitió comunicarse con algún familiar, la autoridad señalada como responsable, negó los hechos, refiriendo que una vez cumplida la orden de presentación dirigida a la C. Verónica Aguirre Trejo, se le trasladó a esa Representación Social a las 13:00 horas, para su certificación médica, siendo presentada ante la C. licenciada Arcos Jiménez, Agente de Ministerio Público adscrita a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, agregando al respecto esa servidora pública, que la hoy agraviada, fue puesta a su disposición a las 15:25 horas, y que en ningún momento estuvo incomunicada, en virtud de que durante toda su declaración la cual se desarrollo en una hora con cincuenta minutos, tenía a disposición su teléfono celular, y al concluir esa actuación ministerial se le traslado de inmediato a esta Ciudad Capital, arribando a las 22:30 horas a esa dependencia y, finalmente, los agentes de la Policía Ministerial la llevan a su domicilio, por lo cual no contamos con otros elementos probatorios, que corroboraron lo señalado por la agraviada, máxime que durante la integración del presente expediente la C. Aguirre Trejo, en ningún momento aportó pruebas que pudieran demostrar su dicho, por lo que podemos concluir, que no existen elementos para acreditar que la quejosa haya sido objeto de violación a derechos humanos, consistente en **Incomunicación**, atribuible a la Policía Ministerial.

Por lo que respecta a la informidad de la C. Verónica Aguirre Trejo, en relación a que estando en una oficina de esa Dependencia fue interrogada por un agente investigador sobre el homicidio de su ex pareja, la autoridad negó los hechos, y no tenemos en el presente expediente de queja otras pruebas que le puedan dar validez a lo manifestado por la quejosa, por lo que no se actualiza la violación a derechos humanos, consistente en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, en perjuicio de la agraviada atribuible a los agentes de la Policía Ministerial del Estado.

En relación a lo señalado por agraviada, de que al momento de rendir su declaración ante el Representante Social no se encontraba presente su abogado, es de señalarse que dentro del expediente que hoy nos ocupa, se aprecia que al realizarse la inspección de la averiguación previa AAP-4077/8VA/2009, por el personal de este Organismo, se corroboró que el día 30 de noviembre de 2009, la quejosa rindió su declaración ministerial en calidad de **aportadora de datos**, por lo que tomando en consideración el artículo 21, inciso B fracción VIII, de nuestra Constitución, la cual señala que el inculpado tendrá derecho a una defensa desde el momento de su detención, así como el precepto 288 del Código de Procedimientos Penales del Estado, que en su parte medular establece que el inculpado debe ser asistido por su defensor durante su declaración, y en relación con los testigos ese cuerpo legal en su artículo 299 refiere que todo persona que deba ser examinado como testigo se le recibirá protesta de producirse con verdad, luego entonces al guardar una condición de testigo la norma no considera como requisito necesario la presencia de un abogado, por lo anterior, no se acredita la Violación a Derechos Humanos calificada como **Violación al Derecho de Defensa del Inculpado** en agravio de la C. Verónica Aguirre Trejo.

Finalmente, con base en el artículo 6º fracción II de la Ley que rige a este Organismo la cual establece la facultad para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos, derivado del estudio de las constancias del expediente de mérito fue posible advertir, que si bien es cierto los agentes de la Policía Ministerial, el día 30 de octubre de 2009, dieron cumplimiento a una orden de presentación emitida por el Representante Social en contra de la hoy quejosa, sin embargo, se aprecia que en las constancias que integran la AAP-4077/8va/2009, relativa al homicidio de los CC. Fernando Enrique

Fariás Couoh, Román Antonio Tec Yam y Henri Román Ramírez Zárate, previo a la aplicación de dicho medio de apremio a la agraviada, no obra acuerdo en el que se ordene citar a la misma, ni mucho menos evidencia de citatorio alguno.

Respecto al caso resulta aplicable hacer la aclaración que la Procuraduría General de Justicia del Estado emitió el Acuerdo General Interno 007/A.G./2008, el 22 de mayo de ese año, el cual en su parte medular señala que se *instruya a los agentes del Ministerio Público para que cuando procedan a recabar las declaraciones dentro de una averiguación previa, libren en primer término los citatorios correspondientes, y en caso de no ser atendidos los mismos, entonces procedan a utilizar los medios de apremio establecidos por la ley*, tomando en consideración que el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en su fracción IV, *faculta a los Representantes Sociales, para recabar la declaración de toda persona que pueda aportar datos a una investigación librando los citatorios respectivos y en su caso emplear las referidas medidas para cumplir sus determinaciones.*

Por lo que el Representante Social si bien está facultado para utilizar los medios de apremio, misma que en el presente caso, consistía en recabar la declaración de la C. Verónica Aguirre Trejo, como aportadora de datos, sin embargo, este Organismo considera que ello no es impedimento para violentar lo establecido en el numeral 16 Constitucional, pues si bien es cierto que el órgano investigador conforme al artículo 21 de nuestra Constitución puede llevar a cabo las diligencias necesarias en la integración de la averiguación previa, lo es también que ésta debe efectuarse dentro de un marco de legalidad, cuidando que todo acto de molestia deba estar condicionado a la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento¹.

Es por ello, que si el agente del Ministerio Público necesita recabar la declaración de cualquier persona, si bien está legalmente facultado para enviarle el citatorio

¹ Tesis I.3°C.52K, Semanario Oficial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Abril 2003, p. 1050.

correspondiente, fijándole incluso, el día y la hora en la cual deberá comparecer, y en caso de que no lo hiciera le podrán ser aplicados los medios de apremio establecidos en el artículo 37 fracción II del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor (multa, auxilio de la fuerza pública y arresto), por tal motivo un individuo no puede ser apremiado o forzado a cumplir una determinación que no le ha sido exigida anteriormente, es decir, es indispensable que dicha autoridad le haya hecho de su conocimiento el requerimiento que se le pretende forzar a realizar. A manera de ilustración, corresponde definir el significado y alcance de la palabra “apremio”², que deriva del verbo “apremiar”: *“obligar a alguien con mandamiento de autoridad a que haga algo”*.

Sobre a este tema el maestro Jorge Alberto Silva Silva en su obra titulada “Derecho Procesal Penal” (Segunda Edición, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Oxford, México, 1999) define los medios de apremio como: *“diversos medios de que puede disponer el tribunal a través de los cuales puede hacer que se cumpla lo dispuesto en sus resoluciones”*. Para seguidamente abundar que *“...en el medio de apremio –dice Gómez Lara-, la finalidad que se persigue es que las resoluciones del tribunal puedan hacerse cumplir aún contra la voluntad de los obligados...”*.

Por lo anterior, este Organismo considera que al haberse aplicado a la C. Verónica Aguirre Trejo, un medio de apremio carente de motivación legal, toda vez que en ningún momento la agraviada fue debidamente citada por esa autoridad, se actualizó en su agravio la violación a derechos humanos consistente en **Falta de Fundamentación y Motivación Legal** imputable a la C. licenciada Yadira de los Ángeles Arcos Jiménez, agente del Ministerio Público destacamentado en Ciudad del Carmen, Campeche.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se ha considerado en esta

² <http://www.rae.es/rae.html>.

resolución como violentados en perjuicio de la C. Verónica Aguirre Trejo, por parte del agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado.

FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN LEGAL

Denotación:

- 1.- Afectación de derechos, salvo que lo permitan las leyes expedidas con anterioridad al hecho,
- 2.- molestia a las personas, sus familias, domicilios, papeles o posesiones salvo que:
 - a) funde y motive su actuación;
 - b) sea autoridad competente.
- 3.- desconocimiento de los Derechos fundamentales que se determinan en la ley,
(...)

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.” (...)

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES

Declaración Universal de los Derechos Humanos

(...)

Artículo 11.- 1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

“Artículo XXV.-Nadie puede ser privado de la libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes...”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

“Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta...”

Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

- 1.-Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
- 2.- Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
- 3.- Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
- 4.- Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella...”

FUNDAMENTACIÓN ESTATAL

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Artículo 53.- Para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

(...)

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

CONCLUSIONES

- Que no existen elementos para acreditar que la C. Verónica Aguirre Trejo, fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria**, por parte de los agentes de la Policía Ministerial.
- Que la agraviada no fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **incomunicación**, atribuible a la Policía Ministerial.
- Que la presunta violación a derechos humanos consistente en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, en agravio de quejosa, no trascendió por parte de los agentes de la Policía Ministerial.
- Que la C. Verónica Aguirre Trejo no fue objeto de violación a derechos humanos consistentes en **Violación a la Defensa del Inculpado**, atribuible al agente del Ministerio Público destacamentado en Ciudad del Carmen, Campeche.

- Que de las constancias que integran el presente expediente, se comprobó que la agraviada fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Falta de Fundamentación y Motivación Legal**, por parte de la C. licenciada Yadira de los Ángeles Arcos Jiménez, agente del Ministerio Público destacamentado en Ciudad del Carmen, Campeche.

En la sesión de Consejo, celebrada el día 13 de julio del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por la C. Verónica Aguirre Trejo, y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula a la Procuraduría General de Justicia del Estado, la siguiente:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA: En términos de lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie y resuelva el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente a la C. Yadira de los Ángeles Arcos Jiménez, agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, por haber incurrido en la Violación a Derechos Humanos consistente **Falta de Fundamentación y Motivación Legal** y en su momento nos informe del resultado del mismo.

Asimismo solicitamos se tome en consideración que la servidora pública antes citada, anteriormente fue recomendada en los expedientes 132/2009-VG-VR, y 249/2009-VG-VR, en el primero por la violación a derechos humanos consistentes en Retención Ilegal y Violación al Derecho de Defensa de los Adolescentes en Conflicto con la Ley, y en el segundo por Inadecuada Fundamentación y Motivación Legal.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta

días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO

PRESIDENTA

“La buena Ley es Superior a todo hombre”

Morelos en los Sentimientos de la Nación

C.c.p. Interesada
C.c.p. Expediente 295/2009-VG-VR
APLG/LNRM/lcsp